

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo que D. Luis Guillén y Gil, Cónsul de primera clase, en situación de excedente voluntario, pase a prestar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado de la Nación en Santiago de Chile.—Página 1410.

Otro ascendiendo a Secretario de primera clase, y destinándole con esta categoría a la Embajada de España en Buenos Aires, a D. Rafael de Muguero y Pierrad, Secretario de segunda clase en este Ministerio.—Páginas 1410 y 1411.

Otro ídem a Ministro Plenipotenciario de tercera clase a D. José de Rojas y Moreno, Secretario de primera clase en este Ministerio, y disponiendo continúe prestando sus servicios en el mismo.—Página 1411.

Otro disponiendo pase a la situación de excedente voluntario D. Rafael de Muguero y Pierrad, Secretario de primera clase, nombrado en la Embajada de España en Buenos Aires.—Página 1411.

Otro ídem que D. Luis Martínez-Merello y del Pozo, Secretario de primera clase en la Alta Comisaría de España en Marruecos, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a este Ministerio.—Página 1411.

Otro ídem que D. Enrique de la Casa y García Calamarate, Secretario de primera clase, Encargado de Negocios y Cónsul de España en Tirana, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría a la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 1411.

Otro ascendiendo a Secretario de primera clase, y destinándole con dicha categoría y con el carácter de Encargado de Negocios, al Consulado de la Nación en Tirana, a don Adolfo Pérez Caballero y Molló, Se-

cretario de segunda clase en la Embajada de España en Lisboa.—Página 1411.

Ministerio de Justicia.

Decreto aprobando las bases, que se insertan, para la creación de una Mutualidad de empleados de los Registros de la Propiedad.—Páginas 1411 y 1412.

Otro disponiendo que el Protocolo de la que fué real familia pase al Archivo de Protocolos de Madrid, y que el Registro civil de la misma pase al Registro civil del distrito de Palacio, de Madrid.—Página 1412.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada, en primera reserva, don Fabriciano Haro y Porto.—Página 1412.

Ministerio de Marina.

Decreto restableciendo en todo vigor la ley Penal para la Marina mercante, de 7 de Noviembre de 1923.—Páginas 1412 y 1413.

Otro disponiendo que D. Alfredo Cal y Díaz cese en el cargo de Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.—Página 1413.

Otro nombrando Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas a D. José María Roldán Sánchez de la Fuente.—Página 1413.

Otro concediendo el pase a la situación de segunda reserva al Intendente general de la Armada D. Francisco Cabrerizo y García.—Página 1413.

Otros ídem id. id. a los Intendentes de la Armada D. Cecilio de Lora y Ristori, D. Pedro Molero y Ortuño y D. Antonio Traverso y Patrón.—Página 1413.

Otro ídem id. a la situación de reserva al General Médico de Sanidad de la Armada D. Nicolás Rubio-Argüelles y Salcedo.—Página 1413.

Otro disponiendo que por pase a situación de reserva cese en el destino de Inspector de Hospitales D. Nicolás Rubio-Argüelles y Salcedo, General Médico de Sanidad de la Armada.—Páginas 1413 y 1414.

Otro nombrando Jefe del Servicio técnico-industrial de Ingeniería naval de este Ministerio a D. Juan Manuel Tamayo y Arellana, General de brigada de Ingenieros de la Armada.—Página 1414.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por gestión directa cuatro motores Hispano Suiza, con destino a los aparatos "Dornier-Wal", de la Aeronáutica naval.—Página 1414.

Otro prohibiendo la venta a toda clase de personas, tanto naturales como jurídicas extranjeras, de los buques mercantes nacionales de todas clases, así como su abanderamiento en cualquier país extranjero.—Página 1414.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto admitiendo a D. Gregorio Villarías la dimisión del cargo de Gobernador civil de Burgos.—Página 1414.

Otro nombrando Gobernador civil de Burgos a D. Vicente Guilarte González.—Página 1414.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Cuenca a D. Manuel García Rodrigo.—Página 1414.

Otro nombrando Gobernador civil de Cuenca a D. Alicia Garcitoral.—Página 1414.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Teruel a D. Jaime Minet y Vallhonrat.—Página 1414.

Otro nombrando Gobernador civil de Teruel a D. Manuel Pomares Monleón.—Páginas 1414 y 1415.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Zaragoza a D. Antonio Montaner Castaño.—Página 1415.

Otro nombrando Gobernador civil de Zaragoza a D. Manuel Pardo Urdapilleta, que desempeña igual cargo en Jaén.—Página 1415.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado gubernativo de Ceuta a D. Francisco Vicente Rodríguez.—Página 1415.

Otro concediendo la excedencia a don Mannel Miralles Salabert, Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Lérida.—Página 1415.

Otro ídem la nacionalidad española a D. José Mendes Esteve, súbdito portugués, Cabo del Tercio.—Página 1415.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto declarando derogadas las disposiciones que se indican, sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su amparo; declarando totalmente anulados los Reales decretos que se mencionan, y estimando reducidos al rango de preceptos reglamentarios los Reales decretos que se determinan.—Páginas 1415 a 1418.

Otro concediendo amnistía académica y administrativa a cuantos estén o puedan estar incurso en los preceptos contenidos en los números segundo de la Real orden de 29 de Diciembre de 1928 y primero de la Orden de 27 de Junio de 1931.—Página 1418.

Otro disponiendo tengan una Sección circulante todas las Bibliotecas del Estado, de la Provincia o del Municipio.—Páginas 1418 y 1419.

Otro declarando jubilado a D. Manuel Portillo Yochmann, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Sevilla.—Página 1419.

Otro aprobando el proyecto adicional al de obras referentes a la Escuela Normal de Maestros de Granada.—Página 1419.

Otro nombrando Comisario-Director y Vicedirector de la Escuela Pericial de Comercio de Jerez de la Frontera a D. Juan José de Junco y Reyes y D. Francisco Germá y Alsine, respectivamente.—Página 1419.

Otro declarando jubilado a D. Joaquín González y Ferrández, funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros,

Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 1419.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto nombrando en ascenso de escala Ayudante mayor de segunda clase del Servicio Agronómico a D. Eusebio Zubia Bengoa.—Página 1419.

Ministerio de Justicia.

Orden admitiendo a D. Ceferino Flórez Catalán la renuncia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Pilar, de Zaragoza.—Página 1419.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a una plaza de Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio.—Páginas 1419 y 1420.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia e instrucción de Linares a D. Joaquín Domínguez de Molina, Juez de primera instancia e instrucción de Padrón.—Página 1420.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Padrón a D. José Spielgelberg y Horno, Juez de primera instancia electo del de Coria.—Página 1420.

Otra ídem para la plaza de categoría de Abogado fiscal de término a don Guillermo Navarro Pola, y disponiendo pase a servir la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Zamora.—Página 1420.

Otra disponiendo se anuncie concurso para la adquisición de 1.500 mantas de lana para los reclusos de las Prisiones.—Página 1420.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que la Sección de Intervención de la Caja general de Depósitos, tenga, además de los deberes y atribuciones que señala el artículo 85 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893, los que se indican. Páginas 1420 a 1422.

Ministerio de la Gobernación.

Orden nombrando Vocal del Patronato Nacional de Protección de Ciegos a doña Mercedes Rodrigo, Pre-

sidenta del Comité del Libro para el Ciego.—Página 1422.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando el Tribunal para las oposiciones a la Cátedra de Organografía y Fisiología animal, de la Sección de Naturales, de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 1422.

Otra relativa a derechos de matrícula para los estudios del Bachillerato.—Página 1422.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden resolviendo el expediente relativo a la derogación del mercado dominical de Lugo.—Páginas 1422 y 1423.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden aprobando el contador de gas sistema Hemil Haas, modelo H0 y H1, en los calibres que se indican. Páginas 1423 y 1424.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido, desde el día 14 al 22 del mes actual, al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1424.

INSTRUCCION PUBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Adjudicando a D. Joaquín Gutiérrez Mantilla la ejecución de las obras con destino a Escuelas graduadas en Madrid (solar de la plaza de España, esquina a la calle de Martín de los Heros).—Página 1424.

ANEXO UNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE LA Compañía Sevillana de Electricidad; Unión Eléctrica Madrileña; Sociedad Aceitera Hispano Inglesa, S. A.; Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante; y de los Juzgados de primera instancia de Carrión de los Condes, y de los distritos del Hospicio, de la Inclusa, de la Latina y de la Universidad, de Madrid, y del distrito de la Catedral, de Murcia.—EDICTOS.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que D. Luis Guillén y Gil, Cónsul de primera clase, en situación de excedente voluntario, pase a prestar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de la Nación en Santiago de Chile, en la vacante producida por traslado de D. Antonio de la Cruz Marín.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y en atención a las circunstancias que concurren en D. Rafael de Muguero y Pierrad, Secretario de segunda clase en el Ministerio de Estado.

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle, con esta categoría, a la Embajada de España en Buenos Aires, en la vacante producida por haber sido declarado en situación de excedente voluntario D. Alvaro Silvela y de la Viesca; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que para el ascenso por elección señala el artículo 37 del Reglamento de la Carrera Diplomática.

Dado en Madrid a diez y siete de

Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y en atención a las circunstancias que concurren en D. José de Rojas y Moreno, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de don Vicente González Arnao y Amar de la Torre, disponiendo que continúe prestando sus servicios en el referido Ministerio; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que para el ascenso por elección señala el artículo 37 del Reglamento de la Carrera Diplomática.

Dado en Madrid a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y accediendo a lo solicitado por el Secretario de primera clase, nombrado en la Embajada de España en Buenos Aires, D. Rafael de Muguíro y Pierrad,

Vengo en disponer que pase a la situación de excedente voluntario, con los derechos reconocidos por la legislación vigente, disponiendo asimismo que se le dé posesión en el Ministerio de Estado, como tal Secretario de primera clase, a los efectos de que quede consolidada su nueva categoría, según lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de la Carrera Diplomática.

Dado en Madrid a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que D. Luis Martínez-Merello y del Pozo, Secretario de primera clase en la Alta Comisaría de España en Marruecos, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Ministerio de Estado, en la vacante producida por ascenso de D. José de Rojas y Moreno.

Dado en Madrid a diez y ocho de

Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que D. Enrique de la Casa y García Calamarte, Secretario de primera clase, Encargado de Negocios y Cónsul de España en Tirana, pase a continuar sus servicios, con aquella categoría, a la Alta Comisaría de España en Marruecos, en la vacante producida por traslado de D. Luis Martínez-Merello y del Pozo.

Dado en Madrid a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y en atención a las circunstancias que concurren en D. Adolfo Pérez Caballero y Moltó, Secretario de segunda clase en la Embajada de España en Lisboa,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle, con esta categoría y con el carácter de Encargado de Negocios, al Consulado de la Nación en Tirana, en la vacante producida por traslado de D. Enrique de la Casa y García Calamarte; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que para el ascenso por antigüedad señala el artículo 37 del Reglamento de la Carrera Diplomática.

Dado en Madrid a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Dispuesto siempre el Gobierno de la República a proteger las clases humildes, atendiendo las justas reivindicaciones de los trabajadores más modestos, no vacila en acceder a la petición hecha por la representación autorizada de los Registradores de la Propiedad que solicita la creación de una Mutualidad para los empleados en los Registros.

Son éstos en número de 1.461, según la última estadística publicada en el Anuario de la Dirección general de los Registros y del Notariado, y prestan sus servicios en concepto de Oficiales y Auxiliares que cada Registrador necesita, nombre y retribuya, desempeñando los trabajos que el mismo les encomiende, pero bajo su única y exclusiva responsabilidad, según establece el artículo 301 de la ley Hipotecaria, o como sustitutos de los Registradores que han de reemplazar a éstos, en sus ausencias y enfermedades.

Dictar medidas de previsión para que ese crecido número de sustitutos, Oficiales y Auxiliares de los Registros de la Propiedad puedan hacer frente a sus necesidades en caso de inutilidad o cuando llegue la vejez y arbitrar medios para socorrer a sus familias, es un deber elemental de todo Gobierno y mucho más en el régimen actual, que procura extender los beneficios preferentemente a los más necesitados.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República ha acordado aprobar las siguientes bases, cuyo cumplimiento queda encomendado al Ministro de Justicia.

Base 1.ª Se crea una Mutualidad de empleados de los Registros de la Propiedad como institución de carácter ético-benéfico, investida de personalidad jurídica plena, en la forma y condiciones que se establezca en su Reglamento.

Base 2.ª Serán socios de esta Mutualidad, con carácter obligatorio, todos los empleados de los Registros de la Propiedad, Registros mercantiles y Oficinas Liquidadoras del Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes desempeñadas por los Registradores, y beneficiarios los mismos empleados y sus familias.

Base 3.ª Tendrá por objeto dicha Mutualidad el cumplimiento de los fines siguientes:

- A) Satisfacer la pensión de jubilación a los empleados de los Registros.
- B) Auxilios por una vez a la familia del socio fallecido.
- C) Pensiones a las viudas y huérfanos de los referidos socios.

La cuantía y condiciones de estas pensiones y auxilios se determinarán en el Reglamento.

Base 4.ª El fondo de esta Mutualidad, para cumplir sus fines, se constituirá:

Primero. Con las cuotas que obligatoriamente habrán de satisfacer los socios, que consistirán en un 5 por 100 como mínimo y un 7 y medio por 100 como máximo de los sueldos o retribuciones que perciban por cualquier concepto como empleados de los Registros, sin que en ningún caso este

cuota pueda ser inferior a la cantidad de 6,25 pesetas mensuales para cada socio.

Segundo. Con las cuotas que obligatoriamente habrán de satisfacer los Registradores de la Propiedad que se hallen en servicio activo, con arreglo a la siguiente escala:

a) Los Registradores que ocupen los cinco primeros números del Escalafón y los de Madrid y Barcelona, aunque se hallen fuera de esos números, 1.250 pesetas anuales.

b) Los que ocupen los números 6 al 5, 900 pesetas anuales.

c) Los que ocupen los números 16 al 40, 600 pesetas anuales.

d) Los que ocupen los números 41 al 90, 400 pesetas anuales.

e) Los que ocupen los números 91 al 165, 250 pesetas anuales.

f) Los que ocupen los números 166 al 290, 125 pesetas anuales.

g) Los que ocupen los números 291 al 440, 50 pesetas anuales.; y

h) Los que ocupen los restantes números del Escalafón, 25 pesetas anuales.

Tercero. Con las cantidades y bienes que recibiere la Mutualidad por donativos o cualquier otro título y por los intereses y rentas del propio capital.

Base 5.ª El régimen y gobierno de la Mutualidad corresponde al Consejo de Administración, formado por empleados de los Registros y a la Junta general de socios. Aquél será elegido por ésta y uno y otra tendrán las atribuciones que se determinen en el Reglamento.

Base 6.ª Una Junta de Patronato, constituida por Registradores de la Propiedad, que puede ser la misma Junta Central de la Asociación de Registradores u otro organismo que se cree, formado por dichos funcionarios, tendrá la inspección inmediata de los actos que realice el Consejo de Administración de la Mutualidad, en la forma y condiciones que disponga el Reglamento, pudiendo llegar hasta convocar Junta general extraordinaria si lo juzga conveniente.

Base 7.ª Los empleados de los Registros a que se refiere la base segunda redactarán un proyecto de Reglamento de su Mutualidad, que elevarán, antes de 1.º de Octubre próximo, a la Junta Central de Registradores de la Propiedad, para que ésta los examine y eleve, con su informe razonado, a la Dirección general de los Registros, a fin de que el Centro directivo proponga al Sr. Ministro la resolución que estime conveniente.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Regulado el registro de estado civil de la que fué familia real de España en los Reales decretos de 22 de Enero de 1873, 19 de Agosto de 1880 y 29 de Mayo de 1922, a cargo del Ministro de Gracia y Justicia, bajo la custodia de la Dirección general de los Registros y del Notariado por desempeñar las funciones de Secretario del mismo el titular del referido Centro directivo, y organizado el protocolo de la misma familia por Real orden de 18 de Marzo de 1918, también a cargo del Ministro de Gracia y Justicia como Notario mayor del Reino, e igualmente bajo la custodia de la Dirección general citada, todo con carácter privilegiado respecto de los demás ciudadanos españoles, es forzoso, después de la desaparición de la monarquía, restablecer el cumplimiento de la ley Civil derogando prerrogativas, privilegios y excepciones de carácter meramente personal que no tienen razón de existencia desde el advenimiento de la República.

Para normalizar la situación actual del protocolo y Registro civil de la mencionada familia, y como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El protocolo de la que fué real familia, organizado por Real orden de 18 de Marzo de 1918, pasará al Archivo de Protocolos de Madrid, a cargo del Notario Archivero, quien expedirá copias y lo custodiará en la forma y condiciones que establecen las disposiciones vigentes para todos los protocolos notariales.

Artículo 2.º El Registro civil de la que fué real familia pasará al Registro civil del distrito de Palacio, de Madrid, y será custodiado por el encargado de esta oficina en iguales condiciones que guarda y custodia el de los ciudadanos españoles, quedando sometido a las disposiciones vigentes de la ley común.

Artículo 3.º Por la Dirección general de los Registros y del Notariado se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución de este Decreto, quedando derogadas todas las que se opongan al mismo.

Dado en Madrid a veintidós de

Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. El General de brigada, en situación de primera reserva, D. Fabriciano Haro Porto, pasa a la de segunda reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

La necesidad de sustituir las disposiciones de las Ordenanzas de matriculas de 1802, únicas que prevén los hechos relativos a la navegación comercial que merecen la consideración de punibles, por preceptos en armonía con nuestra legislación penal general, juntamente con la de atender compromisos internacionales que obligan a definir como delito o falta hechos que pueden realizarse en la vida de mar contraviniendo elementales deberes de humanidad y que carecían de sanción, y el deseo de reunir en un solo cuerpo cuantas disposiciones de carácter penal se refieren a la Marina civil, determinaron la publicación de la Ley de 8 de Mayo de 1920, cuyo artículo 4.º autorizó al Gobierno para dictar una ley Penal para la Marina mercante, ajustándose a las bases en él establecidas.

Los acontecimientos políticos impidieron que el proyecto de ley Penal redactado con arreglo a dichas bases que se presentó a las Cortes, figurase en la Orden del día de ambas Cámaras durante quince sesiones, como ordenaba el artículo 6.º de la precitada ley, y con ello que entrase legítimamente en vigor, pero las Cortes tuvieron conocimiento del proyecto cuya discusión y enmienda

no se solicitó por ningún Diputado, sin duda por tratarse de texto que se ajustaba a bases establecidas para su redacción por el Parlamento y en las que se otorgó una amplia intervención a las representaciones del personal de la Marina mercante y a los interesados en industrias de mar.

Obvió la dificultad el Decreto de 7 de Noviembre de 1923, promulgando como ley el citado proyecto que ha venido rigiendo como Ordenanza penal hasta que le alcanzó la prescripción de nulidad establecida en el artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril del corriente año, declarada de un modo expreso en el de 9 de Julio siguiente.

Su anulación ha determinado que vuelvan a aplicarse las Ordenanzas de matriculas cuyas arcaicas disposiciones son de todo punto incompatibles con las modernas concepciones penales y resultan inadecuadas a las exigencias de nuestra Marina civil.

Por ello se hace imprescindible restablecer provisionalmente el imperio de la ley Penal para la Marina mercante, sin perjuicio de presentar oportunamente a las Cortes un proyecto de ley Penal que esté en armonía con la nueva organización que se dé a aquella y en cuya elaboración intervengan elementos técnicos y profesionales, y en su consecuencia, el Gobierno de la República ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en todo vigor la ley Penal para la Marina mercante promulgada en 7 de Noviembre de 1923.

Artículo 2.º El artículo 12 de dicha ley Penal quedará redactado en la forma siguiente:

“Los tripulantes de un buque que no procedan a emplear los medios a su respectivo alcance para el salvamento de naufragos que encuentre abandonados en la mar o de las personas que encuentre a bordo de un buque en grave peligro de perderse, pudiendo hacerlo sin riesgo para sus personas, incurrirán en la pena de prisión correccional.

En la misma pena incurrirá el Capitán o quien haga sus veces, que durante la navegación no acuda en auxilio de un buque que lo pida por radiotelegrafía o en otra forma, pudiendo hacerlo sin grave riesgo para la seguridad del buque de su mando, o que, en las últimas circunstancias, no preste auxilio a toda persona, aun enemiga, encontrada en la mar en peligro de perdición.

El Capitán, o quien haga sus veces, que en caso de abordaje no preste auxilio, pudiendo hacerlo sin serio de-

ligro para su buque, su dotación y sus pasajeros, al otro buque, a su dotación y a sus pasajeros, o que se negare a darle a conocer el nombre y el puerto de matrícula de aquél, así como el lugar de donde procede y a donde se dirige, incurrirá en la pena señalada en el párrafo primero.”

Artículo 3.º El presente Decreto regirá desde el día de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que D. Alfredo Cal y Díaz cese en el cargo de Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas a D. José María Roldán Sánchez de Lafuente.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en conceder el pase a la situación de segunda reserva, con los beneficios determinados en los Decretos de 23 de Junio y 9 de Julio últimos, al Intendente general de la Armada D. Francisco Cabrerizo y García.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en conceder el pase a la situación de segunda reserva, con los beneficios determinados en los Decretos de 23 de Junio y 9 de Julio últimos, al Intendente de la Armada don Cecilio de Lora y Ristori.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en conceder el pase a la situación de segunda reserva, con los beneficios determinados en los Decretos de 23 de Junio y 9 de Julio últimos, al Intendente de la Armada don Pedro Melero y Ortuño.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en conceder el pase a la situación de segunda reserva, con los beneficios determinados en los Decretos de 23 de Junio y 9 de Julio últimos, al Intendente de la Armada don Antonio Traverso y Patrón.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en conceder el pase a la situación de reserva, con los beneficios determinados en los Decretos de 23 de Junio y 9 de Julio últimos, al General Médico de Sanidad de la Armada D. Nicolás Rubio-Argüelles y Salcedo.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que el General

Médico de Sanidad de la Armada don Nicolás Rubio-Argüelles y Salcedo cese en el destino de Inspector de Hospitales, por pase a situación de reserva.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Jefe del servicio Técnicoindustrial de Ingeniería naval del Ministerio de Marina al General de brigada de Ingenieros de la Armada D. Juan Manuel Tamayo y Orellana.

Dado en Madrid a diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para adquirir por gestión directa, y como caso comprendido en el punto segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, cuatro motores "Hispano Suiza" con destino a los aparatos "Dornier-Wal", de la Aeronáutica naval.

Dado en Madrid a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Ha sido objeto de constante atención del Poder público el deseo de que España llegase a poseer una Marina mercante que bastara a las necesidades de la economía nacional, organizando, para realizar esta aspiración, un sistema de primas a la construcción y al tráfico marítimos que ha impuesto cuantiosos sacrificios pecuniarios al Tesoro y fomentando el acrecentamiento de la flota comercial por la adopción de medidas que la favorecieran y que implicaban restricciones importantes a los intereses generales de la Nación.

A evitar la merma de este sector de la riqueza nacional y la consiguiente disminución de nuestros medios indispensables de transporte, tiende el

presente Decreto, por el que se prohíbe la enajenación y gravamen a favor de personas naturales o jurídicas extranjeras de las embarcaciones mercantes nacionales y su abanderamiento en cualquier país extranjero.

En su consecuencia, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la venta a toda clase de personas, tanto naturales como jurídicas extranjeras, de los buques mercantes nacionales de todas clases, así como su abanderamiento en cualquier país extranjero.

Artículo 2.º Se prohíbe la constitución de hipotecas sobre buques nacionales a favor de personas naturales o jurídicas extranjeras, y, en general, toda operación o contrato que tienda a mermar el pleno dominio del armador nacional o las facultades del Estado sobre el buque nacional.

Artículo 3.º Se considerarán nulas y sin ningún valor ni efecto las transmisiones de propiedad de buques españoles, así como los gravámenes que sobre ellos se establezcan a favor de personas naturales o jurídicas extranjeras.

Artículo 4.º Los Notarios no autorizarán ningún instrumento público referente a las operaciones que se prohíben y los Registradores mercantiles denegarán toda inscripción o anotación de los correspondientes títulos.

El Gobierno podrá incautarse de los buques de las Compañías navieras o armadores que infrinjan lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 5.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto, que regirá desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Burgos ha presentado D. Gregorio Villarias.

Dado en Madrid a veintidós de

Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Burgos a D. Vicente Guillarte González.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Cuenca ha presentado D. Manuel García Rodrigo.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Cuenca a D. Alicio Garcitoral.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Teruel ha presentado D. Jaime Ninet Vallhonrat.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Teruel a D. Manuel Pomares Monleón.

Dado en Madrid a veintidós de

Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Zaragoza ha presentado D. Antonio Montaner Castaño.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Zaragoza a D. Manuel Pardo Urdapilleta, que desempeña igual cargo en Jaén.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto fecha 21 de Mayo último, como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado gubernativo de Ceuta ha presentado D. Francisco Vicente Rodríguez.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder la excedencia, con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para aplicación de la ley de 22 de Julio del mismo año, a D. Manuel Miralles Salabert, Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Lérida.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. José Mendes Esteves, súbdito portugués, Cabo del Tercio, el cual no podrá gozar de dicha concesión hasta que renuncie a su nacionalidad anterior, jure o prometa obediencia a las leyes y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Examinadas las disposiciones de carácter legislativo producidas por la Dictadura desde el 13 de Septiembre de 1923 hasta el 13 de Abril de 1931, y efectuada su revisión y clasificación en la forma dispuesta en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril del año actual por las Subcomisiones y Comisión revisoras designadas por Orden de 4 de Mayo último; a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y como Presidente del Gobierno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran derogados, sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su amparo (apartado a) de dicho Decreto):

Real decreto de 17 de Mayo de 1924 sobre Junta Colegio Mayor Hispanoamericano de Sevilla.

Real orden de 2 de Agosto de 1924 sobre incorporación del personal de la escala auxiliar.

Real orden de 8 de Septiembre de 1924 sobre ídem íd.

Real decreto de 11 de Mayo de 1925 creando el cargo de Comisario Regio de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos.

Real orden de 13 de Octubre de 1925 sobre vigilancia por los Rectores de doctrinas antisociales.

Real decreto de 11 de Junio de 1926 sobre enseñanza del idioma oficial en determinadas regiones.

Real decreto de 11 de Junio de 1926 modificando el Reglamento de oposiciones a Cátedras.

Real decreto de 25 de Junio de 1926 suprimiendo la Sección de Construcciones civiles.

Real decreto de 20 de Julio de 1926

autorizando examen al personal de los Centros.

Real decreto de 26 de Julio de 1926 reorganizando Pagaduría de Construcciones civiles.

Real decreto de 23 de Agosto de 1926 sobre libros de texto de los Institutos.

Real decreto de 30 de Agosto de 1926 dando reglas acerca de las su bastas.

Real decreto de 31 de Agosto de 1926 sobre subastas y contratos de obras del Ministerio que afectan a monumentos nacionales.

Real orden de 22 de Enero de 1927 sobre el cuestionario de los libros de texto en los Institutos.

Real orden de 24 de Marzo de 1927 sobre edad para ingreso en el Magisterio.

Real decreto de 4 de Abril de 1927 sobre Jefes de Centros de enseñanza.

Real orden de 13 de Junio de 1927 sobre oposiciones.

Real orden de 31 de Diciembre de 1927 sobre excedencias de funcionarios en comisión.

Real decreto de 5 de Marzo de 1928 sobre Patronato universitario y préstamos de honor.

Real decreto de 5 de Marzo de 1928 sobre Ayudantes de los Institutos.

Real decreto de 16 de Abril de 1928 sobre Colegio de España en París.

Real decreto de 16 de Abril de 1928 sobre Patronato de Pensiones libres.

Decreto-ley de 19 de Mayo de 1928 sobre reforma universitaria.

Real decreto de 12 de Noviembre de 1928 sobre Reglamento del Instituto de Melilla.

Real orden de 7 de Febrero de 1929 sobre Cátedra de Teología de las Universidades.

Real decreto de 22 de Abril de 1929 sobre Reglamento de Pensiones libres.

Real orden de 27 de Septiembre de 1929 sobre Asociaciones de Padres de familia.

Real orden de 31 de Diciembre de 1929 sobre oposiciones a Cátedras.

Real decreto de 1.º de Marzo de 1930 sobre el Instituto-Escuela.

Real orden de 24 de Mayo de 1930 sobre derechos de los Maestros de Patronato.

Real orden de 16 de Julio de 1930 sobre el Profesorado de Francés de los Institutos.

Real decreto de 24 de Julio de 1930 sobre ingreso del Profesorado de las Universidades.

Real decreto de 24 de Julio de 1930 sobre Reglamento de oposiciones a Cátedras de Universidades.

Real orden de 12 de Septiembre de 1930 sobre matrícula global de las Universidades

Real orden de 16 de Septiembre de 1930 sobre el Profesorado de Francés de los Institutos.

Real orden de 30 de Septiembre de 1930 sobre el Profesorado de Religión de los Institutos.

Real decreto de 2 de Octubre de 1930 sobre Junta de Inspectores de Segunda enseñanza.

Real orden de 26 de Noviembre de 1930 sobre excedentes de Auxiliares de Comercio.

Real orden de 21 de Diciembre de 1930 sobre Mutualidad universitaria.

Real decreto de 10 de Enero de 1931 sobre solemnidades académicas universitarias.

Real orden de 28 de Enero de 1931 sobre adquisición de cinematógrafos y películas.

Artículo 2.º Se declaran totalmente anulados, con invalidación de sus consecuencias, apartado b):

Real decreto de 19 de Abril de 1926 sobre nombramiento de Inspectores de Primera enseñanza.

Real decreto de 5 de Abril de 1930 sobre Presidencia honoraria del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos y reorganización de los Colegios.

Real decreto de 25 de Octubre de 1930 modificando el Estatuto del Magisterio.

Real decreto de 14 de Noviembre de 1930 sobre ídem id.

Real decreto de 5 de Febrero de 1931 sobre ídem id.

Real decreto de 7 de Marzo de 1931 dejando en suspenso los tres anteriores.

Artículo 3.º Se estiman reducidos el rango de preceptos meramente reglamentarios, válidos si se conforman con el texto de leyes votadas en Cortes, apartado c):

Real decreto de 18 de Junio de 1924 sobre Cartilla gimnástica infantil.

Real decreto de 21 de Junio de 1924 sobre Junta de Derechos pasivos del Magisterio.

Real decreto de 24 de Noviembre de 1924 sobre Conserjes y Guardas de Monumentos nacionales.

Real decreto de 11 de Marzo de 1925 sobre enseñanza en el territorio del Valle de Arán.

Real decreto de 8 de Mayo de 1925 sobre educación física.

Real decreto de 4 de Agosto de 1925 sobre provisión de plazas de Profesoras de adultas en Escuelas nacionales.

Real decreto de 26 de Marzo de 1926 sobre fiesta escolar.

Real decreto de 21 de Mayo de 1926 sobre enseñanza en el territorio del Valle de Arán.

Decreto-ley de 9 de Julio de 1926 sobre consignaciones en presupuestos extraordinarios para construcción de Escuelas.

Real decreto de 9 de Agosto de 1926 sobre protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional.

Real decreto de 23 de Agosto de 1926 sobre provisión de plazas de Direcciones de Escuelas graduadas.

Real decreto de 19 de Noviembre de 1926 sobre nombramiento de Junta Central de Patronato y Comité ejecutivo para la protección y conservación del Tesoro Artístico Nacional.

Real decreto de 19 de Noviembre de 1926 sobre sueldos del Escalafón del Magisterio.

Real decreto de 15 de Enero de 1927 suprimiendo Comisión ejecutiva Escuela de Melilla.

Real decreto de 18 de Febrero de 1927 autorizando a la Universidad Central para expedir diplomas de Doctores.

Real decreto de 20 de Abril de 1927 sobre Patronato de las Hurdes.

Real decreto de 23 de Abril de 1927 sobre derechos pasivos del Magisterio.

Real orden de 2 de Agosto de 1927 sobre gratificaciones en los Patronatos universitarios.

Real decreto de 15 de Agosto de 1927 sobre Escuelas de Pósitos marítimos.

Real decreto de 15 de Agosto de 1927 creando una Escuela Normal de Maestras en Huelva.

Real decreto de 31 de Agosto de 1927 ampliando atribuciones Juntas locales de Primera enseñanza.

Real decreto de 21 de Septiembre de 1927 creando Escuelas Normales en Canarias.

Real decreto de 22 de Septiembre de 1927 sobre la Enseñanza mercantil.

Real decreto de 16 de Enero de 1928 sobre derecho de consortes al Profesorado numerario de las Escuelas Normales.

Real decreto de 16 de Enero de 1928 haciendo extensivo a este Ministerio el Real decreto de 29 de Septiembre de 1911.

Real decreto de 28 de Agosto de 1928 regulando los nombramientos de Maestros nacionales en Navarra.

Real decreto de 26 de Julio de 1929 reorganizando los servicios del Tesoro Artístico Nacional.

Real decreto de 7 de Septiembre de 1929 estableciendo la Protección a los huérfanos del Magisterio Nacional.

Real decreto de 5 de Abril de 1930 reorganizando los Colegios de Sordomudos y de Ciegos.

Real decreto de 15 de Mayo de 1930 creando el Patronato de la Biblioteca Nacional.

Real decreto de 30 de Mayo de 1930 aprobando con carácter provisional el Reglamento de la Escuela Nacional de Anormales.

Real decreto de 2 de Julio de 1930 sobre enajenación de obras artísticas, históricas y arqueológicas.

Real decreto de 22 de Julio de 1930 reorganizando el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Real decreto de 24 de Agosto de 1930 reorganizando los servicios del Teatro Real.

Real decreto de 3 de Septiembre de 1930 creando el Patronato del Grupo escolar "Joaquín Costa", de Zaragoza.

Real decreto de 13 de Septiembre de 1930 incorporando las Escuelas graduadas "Alfonso XIII", de Madrid, al Patronato de otros Grupos.

Real decreto de 29 de Septiembre de 1930 reorganizando el servicio médico escolar.

Real decreto de 8 de Noviembre de 1930 reorganizando la Escuela Superior del Magisterio.

Real decreto de 29 de Noviembre de 1930 reorganizando el Grupo escolar "Joaquín Costa", de Zaragoza.

Real decreto de 29 de Noviembre de 1930 reorganizando la Escuela Normal del Profesorado de Sordomudos y de Ciegos.

Real decreto de 10 de Enero de 1931 ampliando el de 29 de Septiembre de 1930 sobre el servicio médico escolar.

Real decreto de 5 de Febrero de 1931 incorporando a este Ministerio todas las Fundaciones y donaciones de D. Benigno de la Vega Inclán (Museos del Greco, de Toledo; Romántico, de Madrid y Casa de Cervantes, de Valladolid).

Artículo 4.º Se declaran subsistentes, por exigencias de realidad, quedando a salvo la facultad del Gobierno de la República para modificarlo y a la Soberanía del Parlamento, a quien dará cuenta, para resolver en definitiva (apartado d):

Real decreto de 29 de Octubre de 1923 suprimiendo las Delegaciones regias de primera enseñanza.

Real decreto de 1.º de Febrero de 1924 incorporando al Ministerio de Marina las Escuelas de Náutica (sin perjuicio de estudiar la conveniencia de reintegrar este servicio al de Instrucción pública).

Real decreto de 15 de Marzo de 1924 incorporando al Ministerio de Trabajo las Escuelas Industriales.

Real decreto de 9 de Junio de 1924

reconociendo personalidad jurídica a las Universidades.

Real decreto de 8 de Agosto de 1924 sobre plantilla del Magisterio Nacional.

Real decreto de 16 de Septiembre de 1924 sobre títulos de alumnos americanos.

Real decreto de 9 de Octubre de 1924 incorporando al Escalafón de este Ministerio las plazas de Oficiales mayores de las Universidades.

Real decreto de 11 de Octubre de 1924 incorporando al Escalafón del Ministerio el personal administrativo del Consejo de Instrucción pública.

Real decreto de 3 de Enero de 1925 sobre amortización del personal de los Museos.

Reglamento de 8 de Enero de 1925 sobre el Colegio Nacional de Ciegos.

Real decreto de 12 de Marzo de 1925 incorporando al Escalafón de este Ministerio al personal administrativo de las Escuelas de Náutica.

Real orden de 5 de Septiembre de 1925 sobre anuncio de oposiciones a plazas de este Ministerio, servidas interinamente.

Reglamento de 14 de Septiembre de 1925 del Colegio Nacional de Sordomudos.

Reglamento de 14 de Septiembre de 1925 del Colegio Nacional de Ciegos.

Reglamento de 18 de Septiembre de 1925 de la Escuela del Hogar.

Real decreto de 22 de Septiembre de 1925, sobre reconocimiento de títulos extranjeros.

Real decreto de 24 de Septiembre de 1925 sobre local de la Escuela del Hogar.

Real orden de 29 de Septiembre de 1925 sobre plantilla de la Escuela del Hogar.

Real decreto de 6 de Noviembre de 1925 sobre el Colegio de Sordomudos y de Ciegos de Santiago.

Real decreto de 18 de Diciembre de 1925 dejando en suspenso el Estatuto de las enseñanzas mercantiles.

Real decreto de 19 de Febrero de 1926 sobre incorporación al Escalafón del Ministerio del personal administrativo del Consejo de Instrucción pública.

Real decreto de 19 de Marzo de 1926 sobre el Colegio Mayor Iberoamericano de Sevilla.

Real decreto de 26 de Marzo de 1926 estableciendo la fiesta del Maestro.

Orden de 21 de Abril de 1926 sobre provisión de Direcciones de Escuelas graduadas.

Real decreto de 21 de Mayo de 1926 sobre Auxiliares de Universidades.

Real decreto de 4 de Junio de 1926 sobre adquisición del edificio destinado a Residencia de señoritas.

Real decreto de 14 de Junio de 1926 autorizando a la Universidad de Salamanca la inversión de ciertos bienes.

Real orden de 3 de Agosto de 1926 autorizando a la Compañía Telefónica para hacer instalaciones en los edificios dependientes de este Ministerio.

Real decreto de 25 de Agosto de 1926 sobre Patronatos universitarios y Colegios mayores.

Real decreto de 22 de Octubre de 1926 modificando el plan de estudios de las Escuelas de Veterinaria.

Real decreto de 5 de Noviembre de 1926 sobre el Instituto Cajal.

Real decreto de 31 de Diciembre de 1926 sobre personalidad jurídica de los Patronatos de Sordomudos y de Ciegos.

Real decreto de 31 de Diciembre de 1926 sobre el Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Real decreto de 18 de Febrero de 1927 sobre la enseñanza de idiomas en los Institutos.

Real decreto de 4 de Abril de 1927 modificando plantillas del personal de este Ministerio.

Real decreto de 15 de Agosto de 1927 sobre creación de Institutos locales de Segunda enseñanza.

Real decreto de 15 de Agosto de 1927 sobre Colegio de España en París.

Real decreto de 12 de Septiembre de 1927 creando la Sección de Construcciones escolares.

Real decreto de 10 de Noviembre de 1927 sobre Colegio de España en París.

Reglamento de 22 de Diciembre de 1927 sobre el Colegio de San Bartolomé, de Santiago.

Real decreto de 24 de Diciembre de 1927 sobre justificación de libramientos con destino a la Ciudad Universitaria.

Real decreto de 5 de Marzo de 1928 sobre organización de la Ciudad Universitaria.

Real decreto de 5 de Marzo de 1928 creando la Medalla de la Ciudad Universitaria.

Real decreto de 2 de Abril de 1928 sobre ampliación de obras en el edificio de este Ministerio.

Real orden de 27 de Abril de 1928 modificando el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

Real decreto de 7 de Mayo de 1928 autorizando la creación de Institutos locales.

Real decreto de 10 de Julio de 1928 sobre construcción de edificios escolares.

Real decreto de 25 de Agosto de

1928 sobre creación de Institutos locales.

Real decreto de 3 de Diciembre de 1928 sobre terrenos para la Ciudad Universitaria.

Real decreto de 3 de Junio de 1929 (artículo 2.º), sobre reconocimiento a Auxiliares del Escalafón administrativo para pasar a la escala técnica.

Real orden de 21 de Junio de 1929, modificando los artículos 75 y 84 del Estatuto general del Magisterio.

Real decreto de 21 de Septiembre de 1929 creando Institutos locales.

Real decreto de 26 de Septiembre de 1929 sobre atribuciones de Vicerrectores de Universidad.

Real decreto de 2 de Octubre de 1929 sobre Patronatos universitarios.

Real decreto de 13 de Noviembre de 1929 sobre creación de Institutos Nacionales y Locales de Madrid.

Real decreto de 29 de Marzo de 1930 sobre aplicación del artículo 46 de la ley de Presupuestos.

Real decreto de 5 de Abril de 1930 reorganizando los Colegios de Sordomudos y de Ciegos.

Real decreto de 2 de Mayo de 1930 restableciendo el artículo 12 del de 4 de Septiembre de 1908.

Real decreto de 3 de Septiembre de 1930 sobre el Patronato escolar de Barcelona.

Real orden de 14 de Octubre de 1930 sobre Reglamento de la Escuela Central de Idiomas.

Real decreto de 25 de Octubre de 1930 sobre dispensa de defecto físico para el desempeño de Cátedras.

Real decreto de 22 de Diciembre de 1930 sobre atribuciones de la Junta de la Ciudad Universitaria.

Artículo 5.º Por la índole especialísima de las disposiciones del Real decreto de 17 de Abril de 1925, y las situaciones de derecho creadas a su amparo, al hacerse la fusión del Escalafón único de funcionarios de este Departamento y el de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, no sería prudente resolver de momento el problema que se ha planteado por reclamaciones que contra aquella disposición han formulado funcionarios tanto de uno como de otro Escalafón, con espíritu encontrado.

Sin prejuzgar el asunto, ni adelantar otros razonamientos que han de ser objeto de meditado estudio, se reserva el Gobierno, para fecha no lejana, la resolución de las reclamaciones presentadas en solicitud de la revisión del citado Real decreto de 17 de Abril de 1925.

Dado en Madrid a veintidós de

Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Con poca diferencia de fechas, el Gobierno designó, en fines del año 1928, dos Juzgados especiales, el uno de la jurisdicción ordinaria, para proseguir el sumario núm. 477, instruido por el Juzgado del distrito de la Universidad, de Madrid, en el citado año, con motivo de los hechos realizados en el Instituto nacional de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros, sobre algunas falsificaciones advertidas en documentos que sirvieron de base a la expedición de varios títulos de Bachiller, y otro instructor, por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para la formación de expediente gubernativo (Real orden de 29 de Diciembre, GACETA del 30), que practicase la necesaria inspección desde diez años anteriores a dicha fecha, en los libros y documentos del Instituto citado.

En otra Real Orden del mismo 29 de Diciembre (inserta también en la GACETA del día 30), por el número 2.º de su parte dispositiva se mandó "que cuando por declaración judicial o expediente gubernativo resultase debidamente comprobada la expedición de algún título sin haber sufrido los correspondientes exámenes, se declararan nulos tanto el título obtenido como los estudios ulteriores que hubiere realizado el interesado, haciendo valer el referido título".

En la imposibilidad de prejuzgar el fallo de los Tribunales o decisiones administrativas, los alumnos que en su día pudieron ser incurso en la sanción continuaron sus estudios superiores, y tan sólo al llegar algunos al término de su carrera se les expidió el correspondiente título con nota de quedar a las resultas de cuanto dispuso la Real orden de 29 de Diciembre de 1928.

Ultimado el voluminoso expediente gubernativo en 4 de Diciembre de 1929, los Gobiernos que desde aquella fecha vinieron sucediéndose ni entraron en su examen ni, si lo realizaron, recayó solución, encontrándose al actual intacto el problema.

En tanto, elevadas las actuaciones judiciales a plenario, circunstancias posteriores exigieron la práctica de nuevas diligencias complementarias, y cuando de nuevo se encontraba la causa en situación de ulterior intervención de la Audiencia provincial de

Madrid, se publicó en la GACETA del día 4 de Julio pasado el Decreto del Ministerio de Justicia del día anterior, concediendo amnistía a todos los procesados o que pudieran serlo en lo sucesivo en la causa y por los hechos motivo de las actuaciones en curso.

Es fundamento del magnánimo Decreto del nuevo régimen, entre otros, que el citado Decreto enumera, el de que la causa afecta a jóvenes que tienen interrumpidas, sin poder seguir las, sus carreras universitarias, con la consiguiente dificultad para procurarse los medios de vida en la profesión a la que pensaron dedicarse.

De cuanto antecede se deduce que el principal motivo del perdón especial concedido fué la situación académica de parte de los afectados por el proceso, y el propósito de facilitarles la continuación de sus estudios y ponerlos en condiciones de desenvolver sus futuras profesiones.

No alcanzando la esfera de acción del Ministerio de Justicia a los Establecimientos docentes, se hace preciso que por el de Instrucción pública se propongan las medidas complementarias, en armonía con la recordada disposición, que no pueden ser otras que las de análogo perdón.

Por otra parte, publicados los Decretos de amnistía general y el de indulto, ambos del 14 de Abril (GACETAS del 15 y 16), muestra la generosidad de la República, es obligado el presente, en el que no sería equitativo no incurrir en gracia análoga a cuantos pudieran ser afectados por el expediente en trámite, a que se refiere el número 1.º de la Orden de este Ministerio de 29 de Junio último, máxime cuando a los que les alcanzó los efectos procesales han quedado libres de responsabilidad, y los que pudieran ser incurso en alguna responsabilidad administrativa no existió motivo alguno para que se adoptaran determinaciones judiciales contra ellos.

En mérito de lo expuesto, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistía académica y administrativa a cuantos estén o puedan estar incurso en los preceptos contenidos en los números 2.º de la Real orden de 29 de Diciembre de 1928 y 1.º de la Orden de 27 de Junio de 1931.

Artículo 2.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para disponer la inmediata aplicación del presente Decreto y

para resolver las dudas que se ofrezcan.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Hay unas tragedias íntimas mayores que las que sufre aquel a quien no han enseñado a leer. Es la tragedia de quien, habiendo aprendido a leer en una Escuela, ha olvidado, después, lo aprendido porque sin libros a su alcance, abandonado en el medio rural totalmente olvidado hasta hoy por el Estado en la obra de cultura que ineludiblemente le incumbe, no encontró institución alguna que, siendo prolongación de la Escuela, posibilitara la satisfacción de las inquietudes espirituales que la Escuela suscitó. Es, también, la tragedia de quien por necesidad o por afán de aprender, forzado a permanecer en poblaciones pequeñas, se ve condenado, por no tener a su disposición los libros necesarios, a frustrar sus aptitudes o a desentenderse en absoluto de adquirir los conocimientos que respondan a su vocación. La falta de libros ha desviado más destinos humanos que la falta de Escuelas. La falta de Escuelas ha impedido que nacieran alas en muchas almas; la falta de libros ha roto muchas alas que habían iniciado su vuelo.

El Decreto de 7 de este mismo mes estableciendo las Bibliotecas escolares se propone evitar un daño que es mortal para las democracias: el daño que se causan a sí mismas las democracias no fecundando en sus propias entrañas las aristocracias que han de regirlas... Pero este Decreto no cumpliría íntegramente su fin si no lograra que las Bibliotecas dejaran de ser sepulcros de libros cubiertos de polvo, para ser cenáculos de almas en permanente comunicación; si no consiguiera que el libro fuera de unas Bibliotecas a otras hasta llegar a manos de quien lo reclamara; si no colmara la apetencia de leer, no esperando que el lector fuera a buscar el libro allí donde éste se encuentra, sino obteniendo que el libro saliera del anaquel y pasara de unas ciudades a otras hasta ir hasta allí donde estuviere el lector que lo reclamaba. Si la desigualdad ante la cultura es irritante por lo que se refiere a la enseñanza superior, con respecto a las posibilidades económicas, es irritante por lo que se refiere al libro con respecto a la residencia. Puede el habitante de la ciudad dis-

frutar en determinados aspectos unas ventajas que le son negadas al habitante del campo. Y así como en lo sucesivo va a seleccionarse para que llegue a los más altos grados de la cultura, sostenidos por el Estado, el alumno que reúna condiciones intelectuales de excepción, del mismo modo el Estado cuidará que el libro deje de ser patrimonio de unos medios sociales para serlo de toda la sociedad. Urge airear el libro, llevarlo de una parte a otra, infundirle dinamismo; urge poner el libro en las manos de quienes, hasta hoy, lo han implorado en vano.

Teniéndolo en cuenta, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Todas las Bibliotecas del Estado, de la Provincia o del Municipio dependientes de este Ministerio tendrán una sección circulante.

Artículo 2.º Los libros de la sección circulante se prestarán a las personas que lo soliciten. La solicitud se cursará por medio de las Bibliotecas escolares; donde éstas no se hubieren establecido todavía, por medio de los Maestros nacionales. El solicitante depositará el importe del libro, que le será reintegrado al reintegrar el libro.

La Biblioteca que curse el libro fijará, al enviarlo, el plazo de tiempo que podrán disponer de él.

Artículo 3.º Los libros circulantes disfrutarán de franquicia postal. Irán empacuetados en forma que, sin sufrir deterioro, puedan ser inspeccionados por los funcionarios de Correos.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, a tenor de lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad exigida para tal efecto el día 11 de este mes, a D. Manuel Portillo Yochmann Catedrático numerario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Sevilla.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto adicional al de obras referentes a la Escuela Normal de Maestros de Granada, redactado por el Arquitecto don Antonio Flórez Urdapilleta, con un presupuesto de contrata de 322.771,64 pesetas.

Artículo 2.º Que la ejecución de las obras se realice por el contratista D. Francisco Pérez Jiménez y por la cantidad de 273.535,31 pesetas de ejecución material, que, con el aumento del 15 por 100 de contrata, asciende a 41.030,29 pesetas y los honorarios de formación de proyecto y dirección de obras, que importan 8.206,04 pesetas.

Artículo 3.º Que la expresada cantidad de 322.771,64 pesetas se abone con cargo al capítulo 26, artículo 6.º, concepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Dado en Madrid a once de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Visto el dictamen del Claustro de la Escuela Pericial de Comercio de Jerez de la Frontera, elevado a este Ministerio en cumplimiento de la Orden ministerial fecha 30 de Abril próximo pasado, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Este Departamento ha tenido a bien nombrar Comisario-Director y Vicedirector, respectivamente, de la expresada Escuela, a D. Juan José del Junco y Reyes y D. Francisco Germá y Alsina.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, y en virtud de haber cumplido la edad reglamentaria el día 14 de los corrientes, a D. Joaquín González y Fernández, funcionario del Cuerpo fa-

cultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

Vacante una plaza de Ayudante Mayor de segunda clase del servicio Agronómico, por jubilación de D. Daniel García Llorca,

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, a D. Eusebio Zubia Bengoa.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Ceferino Flórez Catalán y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 1.º de Junio de 1911,

Este Ministerio ha acordado admitirle la renuncia que presenta del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Pilar, de Zaragoza, siendo, en su virtud, dado de baja en los Escalafones correspondientes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Agosto de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Convocadas oposiciones, por Orden de 15 del actual, para la provisión de una plaza de Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercer clase del Cuerpo técnico de Letrados de esta Subsecretaría y tres más que han de constituir el Cuerpo de Aspirantes, para cubrir en lo sucesivo las vacantes de dicha categoría que correspondan también al turno de oposición,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de dicha oposi-

ción lo formen: V. I., como Presidente, en unión de los Vocales: D. Joaquín Garrigues y Díaz Cañabate y don Eloy Montero y Gutiérrez, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. José López Soro, Magistrado de territorial; D. Enrique Veloso y Bazán y D. Rafael Alcaraz y de Reyna, Oficiales Jefes de Sección del Cuerpo técnico de Letrados de esta Subsecretaría, el último de los cuales actuará también como Secretario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Joaquín Domínguez de Molina, Juez de primera instancia e instrucción, de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Padrón,

Este Ministerio ha tenido a bien trasladarle al de Linares, en la provincia de Jaén, vacante por traslación también del electo D. Enrique Iglesias.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado nombrar para el Juzgado de primera instancia de Padrón, de ascenso, en esa provincia, vacante por traslación de D. Joaquín Domínguez, D. José Spiegelberg y Horno, Juez de primera instancia de ascenso, electo del de Coria.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado nombrar para la plaza de la categoría de Abogado fiscal de término, vacante por nombramiento para el Tribunal mixto de Tánger de D. Ramón Vicente Franqueira, a D. Guillermo Navarro Pola, funcionario de la expresada categoría, que sirve el cargo de Fiscal de la Audiencia de Tetuán y que, con arreglo al artículo 12 del Estatuto de funcionarios de la zona del Protectorado español de Marruecos, ha solicitado la vuelta al ser-

vicio activo de su carrera en la Península, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Zamora, vacante por el expresado nombramiento de D. Ramón Vicente Franqueira.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Fiscal general de la República.

Ilma. Sra.: Siendo de urgente necesidad la adquisición de mantas para los reclusos en las Prisiones por estar casi agotado el número de las existentes en el almacén que esa Dirección general posee en la Prisión Celular de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que se anuncie un concurso para la adquisición de mil quinientas mantas de lana, cuyas características deberán ser las siguientes:

Las mantas serán de lana pura, sin mezcla; el tejido será del denominado cruzado y el color pardo natural, con una franja blanca de diez centímetros en cada extremo a veintiocho centímetros de los bordes. Tendrán un largo de dos metros veinticinco centímetros y un ancho de un metro treinta centímetros. Los lados menores, o sean los paralelos a las franjas blancas para los que se separan unas prendas de otras después de tejidas, presentarán un pequeño enfurcido a modo de fleco, para evitar que su uso deshaga el tejido.

El peso mínimo de cada manta será de dos kilos y medio.

En la Dirección general de Prisiones, Sección de Instrucción y Trabajo, estará una manta de muestra para los que deseen examinarla todos los días laborables de once a una de la mañana.

Las fábricas o particulares que deseen tomar parte en este concurso, presentarán la oportuna instancia dirigida a la Ilma. Sra. Directora general de Prisiones, en el Registro general de dicha Dirección, dentro del plazo de quince días naturales, a contar de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Acompañarán a la instancia un resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos el de 3.000 pesetas a disposición de la Dirección general de Prisiones, como fianza que garantice el cumplimiento de sus compromisos. En la instancia harán constar el precio, en letra, de cada manta y de las mil quinientas objeto del concurso.

Terminado el plazo de presentación de instancias, se procederá por la Directora general de Prisiones o persona en quien delegue, el Jefe de la Sección de Instrucción y Trabajo y un Jefe de Negociado, a abrir y examinar los pliegos presentados, admitiendo el que reúna condiciones más ventajosas.

El adjudicatario tendrá que completar la fianza definitiva, si fuera preciso, hasta el 10 por 100 del importe del servicio.

La entrega de las mantas se hará dentro de los cincuenta días después de la adjudicación del concurso, y el adjudicatario se compromete a entregarlas debidamente acondicionadas, en el almacén de la Prisión Celular de Madrid, siendo de su cuenta los gastos de transporte.

Una vez admitidas y recibidas las mantas se procederá a abonar su importe con cargo a la Sección tercera, capítulo octavo, artículo único, concepto "Vestuario, equipo y calzado" del presupuesto de Estado vigente y a la devolución de la fianza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1931.

P. D.,

VICTORIA KENT

Señora Directora general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Reintegrada a la Caja general de Depósitos su antigua autonomía por el artículo 6.º del Decreto de 21 de Junio de 1924, ha venido funcionando, desde entonces, con arreglo a lo que para el cumplimiento de aquella disposición previno la Real orden de 17 de Julio siguiente, que escuetamente trazó la organización del Establecimiento, en sus secciones de Ordenación de pagos, Tesorería-Contaduría, Intervención, Caja y Abogacía del Estado, más el Consejo de Administración, cuya composición determinaba.

Recogida esa distribución de servicios en el Reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Noviembre de 1929, al cual se incorporaron también todas las demás modificaciones introducidas en el Reglamento anterior, de 23 de Agosto de 1893 por disposiciones dictadas hasta aquella fecha, resulta en la presente que por efecto de la distinta organización dada a la Administración económica al ser restablecida la Intervención general de la Administración del Estado, es conve-

niente acoplar los servicios propios de esta Caja general a la modalidad que han adoptado otros organismos, de acuerdo con aquella función interventora.

Mas como quiera que el último párrafo del Reglamento en vigor derogó de manera expresa todas las disposiciones dictadas hasta aquella fecha acerca de la Caja general de Depósitos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención General de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los artículos 81 y 85 del Reglamento antes citado, de 19 de Noviembre de 1929, se acomode en lo sucesivo a lo que estuvo establecido en el Reglamento anterior de 23 de Agosto de 1893, con las modificaciones que introdujo el Real decreto de 18 de Junio de 1907 y, en su consecuencia, la Sección de Intervención, además de los deberes y atribuciones que señala el artículo 85, tendrá los siguientes:

1.º Determinar las operaciones de Contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relación a los actos que se hayan de verificar en la Central, como en las dependencias de las provincias.

2.º Dirigir e inspeccionar todos los actos que tengan por objeto fiscalizar e intervenir, así los ingresos como los pagos en metálico y efectos, cuidando de que se llenen los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervención, para la devolución de depósitos y demás pagos que hayan de hacerse.

3.º Expedir los mandamientos de pago con que han de llevarse a efecto los que acuerden el Ordenador, tomando razón de ellos y cuidando de que los autorice éste con su firma, como tal Ordenador de pagos.

4.º Expedir los mandamientos de ingreso por los que se verifiquen por este medio y tomar razón de las cartas de pago que produzcan.

5.º Cuidar de que, por cada liquidación del impuesto de Derechos reales, correspondientes a Depósitos en metálico o en efectos, que haya practicado el Abogado del Estado, sea ingresado por el interesado su importe en la Caja de la Tesorería Central, tomando nota la Caja de la respectiva carta de pago.

6.º Llevar, para la contabilidad general de la Caja, los libros siguientes:

- Primero. Libro Diario.
- Segundo. Libro Mayor.
- Tercero. Auxiliadores por provincias y conceptos, que presenten el sal-

do por cada concepto, los depósitos ingresados y liquidados, los devueltos y los saldos que resulten; y

Cuarto. Auxiliares de remesas entre las Cajas y cualquier otro que se considere necesario.

7.º Cuidar, para que la intervención tenga la eficacia necesaria, que se lleven por los respectivos negociados, además de los libros anteriores, los siguientes:

Diarios de ingresos en efectos y en metálico por depósitos y consignaciones que contendrán el número general de entrada y el especial de registro de cada concepto, la explicación del ingreso y las demás casillas que sean necesarias para que los asientos resulten clasificados por concepto y en total.

Diarios de salida, también por efectos y caudales, que contengan las mismas casillas que los de ingresos.

Libro de intervención a la caja reservada, que presente los resultados que se determinan en el artículo 13.

Libro de vencimientos, que exprese los que haya en cada día por depósito y consignaciones en metálico.

Registro de inscripción de depósitos necesarios y provisionales y de consignaciones voluntarias en metálico.

Registros de inscripción de depósitos necesarios, voluntarios y provisionales en efectos públicos.

Registros de pagos de intereses por depósitos en efectos y por depósitos y consignaciones en metálico.

Registros de formalización de intereses domiciliados en provincias.

Registros de derechos de custodia.

Registros de pedidos de cupones en rama y cualquier otro auxiliar que se considere necesario.

8.º Cuidar también de que a sus respectivos vencimientos se formen con toda exactitud los inventarios de los efectos depositados en la Caja, con objeto de que por ellos se destaquen en la Tesorería los cupones vencidos y se le hagan los cargos correspondientes por este concepto y por el metálico que en su día perciba de las Cajas respectivas.

9.º Dirigir la tramitación de los expedientes y emitir y autorizar todos los informes que le reclame la Ordenación, sobre los servicios de la Caja de Depósitos.

10. Concurrir a los arqueos ordinarios y los extraordinarios que dispusiese el Ordenador.

Consecuentemente, las atribuciones de la Sección de Tesorería, que señala el artículo 81 del vigente Reglamento de la Caja, deberán entenderse reducidas a las que determinaba el artícu-

lo 80 del Reglamento anterior de 23 de Agosto de 1893, o sea:

1.º Recibir, con los requisitos que se previenen en este Reglamento, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.º Cuidar de que el corte de cupones de los efectos depositados, que los tengan, se haga con todo el acierto y seguridad que tan importante servicio requiere.

3.º Presentar el cobro donde proceda y cobrar estos cupones y los intereses y dividendos de los créditos que carecen de ellos.

4.º Cuidar de que queden diariamente comprobados, con los de la Intervención, los libros de ingresos y salidas.

5.º Nombrar, bajo su responsabilidad, el funcionario de la Caja que ha de sustituirle en caso de ausencia o enfermedades, y el que en caso de ocupación ha de firmar las cartas de pago y mandamientos de ingresos, dando conocimiento de ello y de la firma del sustituto al Ordenador y al Interventor.

6.º Concurrir a los arqueos ordinarios y a los extraordinarios que dispusiese el Ordenador.

En estas facultades van implícitas las que se atribuyen al Cajero entre las peculiares suyas, porque el Cajero obra por delegación reglamentaria del Tesorero, en aquellos caso en los que el Reglamento señala a aquél, especialmente la ejecución material de algunos servicios de Caja.

Para el mejor desempeño de las funciones de la Ordenación, propiamente dicha, que el artículo 80 del vigente Reglamento de la Caja determina, y de las que el de la Organización Económica Central, de 13 de Octubre de 1903, establece para las oficinas centrales en su capítulo IV, el Ordenador de Pagos, Jefe de los servicios, tendrá, bajo su inmediata dependencia, una Sección, a cuyo cargo estará un Negociado general central, el Registro, las propuestas de resolución de los expedientes, cuando la índole de éstos lo requiera, por tratarse de reclamaciones o divergencias entre unos y otros informes; la tramitación de los de alcance que hayan producido órdenes de incautación o parcial de fianzas; la Habilitación y, en general, la preparación y fenecimiento de cuantos asuntos requieran la resolución o acuerdo del Ordenador.

Los Jefes de Sección despacharán, como tales Jefes, con el Ordenador, y éste será quien autorice, con su firma, cuantas comunicaciones exijan las relaciones del Establecimiento con todas las Autoridades, Corporaciones y Ofi-

pinas, según previene el Reglamento vigente, en el número 2.º de su artículo 80, con la excepción de cuanto se refiere a las relaciones con el Tribunal de Cuentas, con sus cuentadantes y de los pliegos de reparos o notas de efectos que sean dirigidos a los de las Sursales por el examen de las que rindan por conducto de la Caja general.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Agosto de 1931.

P. D.,

ISIDORO VERGARA

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal del Patronato Nacional de Protección de Ciegos a doña Mercedes Rodrigo, Presidenta del Comité del Libro para el Ciego.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Administración, Vicepresidente del Patronato Nacional de Protección de Ciegos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la designación hecha por el Consejo de Instrucción pública, inserta en la GACETA de 11 del actual, y a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 24 de Julio de 1930,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones entre Doctores a la Cátedra de Organografía y Fisiología animal de la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central:

Presidente, D. Gregorio Marañón, ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Ricardo García Mercet, de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; D. Emilio Fernández Galiano, Catedrático de la Facultad de Ciencias; D. José Madrid Moreno, Catedrático de la Facultad de Ciencias; D. José Rioja Martín, Catedrático de la Facultad de Ciencias; D. Antonio García Varela, Catedrático de la Facultad de Ciencias, y D. Juan

Negrin, de la Sociedad Española de Historia Natural.

Presidente suplente, D. Santiago Pi y Suñer, Consejero de Instrucción pública.

Vocales suplentes: D. Agustín J. Barreiro, de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; D. Francisco Beltrán Bigorra, Catedrático de la Facultad de Ciencias; D. José Fuset y Tubiá, Catedrático de la Facultad de Ciencias; D. Francisco Aranda y Millán, Catedrático de la Facultad de Ciencias; D. Luis Lozano Rey, Catedrático de la Facultad de Ciencias, y D. Pío del Río Horteiga, de la Sociedad Española de Historia Natural.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Agosto de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de las aclaraciones solicitadas de este Ministerio respecto a la forma en que ha de percibirse el importe de la matrícula, derechos académicos, de examen, prácticas, permanencias, etc., etc., en relación con el nuevo plan de adaptación de los estudios del Bachillerato vigente para el curso 1931-32, publicado en la GACETA DE MADRID del 8 de Agosto del corriente año,

Este Ministerio ordena lo siguiente:

Los alumnos oficiales satisfarán:

En el mes de Septiembre, por matrícula, derechos académicos y de examen, en papel de pagos al Estado, por cada asignatura, 12 pesetas.

Por los servicios de educación y cultura, en metálico, por alumno, 15 pesetas.

Por prácticas voluntarias en las permanencias, cuota por todo el curso, en metálico, por alumno, que abonarán en el momento que el Claustro determine en aquellos Institutos en que se establezcan, 10 a 20 pesetas.

Por repasos voluntarios, por alumno, en metálico, 10 pesetas mensuales.

Por prácticas voluntarias de Mecanografía, cuota por todo el curso, en metálico, por alumno, 30 pesetas.

En el mes de Abril, los alumnos oficiales abonarán por cada asignatura, en metálico, tres pesetas.

Los alumnos colegiados abonarán en Octubre:

Por matrícula, derechos académicos y de examen, en papel de pagos al Estado, 12 pesetas.

Por cada asignatura, en metálico, cinco pesetas.

En Abril, al solicitar examen, por

cada asignatura, en metálico, tres pesetas.

Los alumnos libres, en Abril y Agosto, por matrícula, derechos académicos y de examen, en papel de pagos al Estado, por cada asignatura, 12 pesetas.

Por cada asignatura, en metálico, ocho pesetas.

Por formación de expediente, en metálico, 2,50 pesetas.

Examen final de conjunto del Bachillerato universitario para los alumnos que lo soliciten:

Para verificar el examen de reválida abonarán, en metálico, 25 pesetas.

En caso de repetición del examen, abonarán al solicitar éste, en metálico, 25 pesetas, más un 10 por 100 sobre esta cantidad.

La aplicación de estas cantidades, incluso de 15 pesetas de educación y cultura, será la misma que la establecida en el plan de 1926.

En los casos en que las cantidades destinadas a repasos y prácticas de permanencia fueran insuficientes para el establecimiento de estos servicios, los Claustros lo harán constar así en el presupuesto que eleven al Ministerio.

En tanto se establece la debida reglamentación al Decreto sobre alumnos seleccionados del 7 de Agosto del corriente año, las matrículas gratuitas se concederán con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la derogación del mercado dominical de Lugo, autorizado por Real orden de 5 de Diciembre de 1910:

Resultando que concedido dicho mercado tradicional y promulgado el Reglamento del descanso dominical de 1926, la Alcaldía de Lugo intentó un acuerdo de los patronos y obreros de dicha capital, formándose, casi simultáneamente, dos Asociaciones patronales denominadas, respectivamente, Asociación Patronal y Sociedad de Comerciantes al por menor, de efecti-

vos casi iguales y partidaria la primera de las derogación del mercado y la segunda de su conservación:

Resultando que la Asociación Patronal convino en 1927 un pacto con la Sociedad Instructiva de Dependientes, de la misma capital, en el que se renunciaba a la excepción del descanso dominical, pacto que fué recurrido por la Sociedad de Comerciantes al por menor, la cual, según los documentos oficiales aportados al expediente, contaba con cuarenta y tres socios pertenecientes a los gremios a que afecta el pacto con cincuenta y seis dependientes, mientras que la entidad patronal firmante del pacto agrupaba sesenta y dos patronos a los que afectaba el pacto con doscientos doce dependientes:

Resultando que se han aportado últimamente nuevos documentos al expediente y se ha mostrado una vez más y públicamente la persistencia de los partidarios de la derogación del mercado de Lugo:

Resultando que en el expediente aparecen los siguientes testimonios adversos a la derogación del mercado dominical de Lugo:

- 1.º Ayuntamientos de Castro de Rey, Friol, Otero del Rey y Pol.
- 2.º Varios ex Alcaldes de Lugo.
- 3.º Varios Sindicatos agrícolas (Lugo, Guntí, Castro de Rey y Congo).
- 4.º Cámara de Comercio de la provincia; y
- 5.º Sociedad de Comerciantes al por menor:

Resultando que se aportan al expediente los siguientes testimonios favorables a la derogación del mercado:

- 1.º Ayuntamiento de Lugo (sesión de 12 de Mayo de 1931).
- 2.º Alcaldes de los Ayuntamientos de Friol, Otero del Rey, Congo, Castrovirre, Guntin y Pol.
- 3.º Sociedad Instructiva de Dependientes de Comercio de Lugo.
- 4.º Agrupación Socialista, Centro de Sociedades Obreras y Sociedades de Canteros, Banca, Ebanistas, Pintores, Tipógrafos, Mamposteros, Artes Blancas, Albañiles, Peluqueros, Metalúrgicos, Camareros y Obreros municipales.
- 5.º Curas párrocos de San Froilán, San Pedro y Santiago, de Lugo.
- 6.º Colegio provincial de Agentes Comerciales, Colegio de Médicos, Asociación industrial de automóviles, de Lugo; Directores de las Sucursales de los Bancos Pastor, de La Coruña, e Hispano Americano.
- 7.º Comités paritarios del Comercio.
- 8.º Asociación Patronal y Socie-

dad patronal de Automóviles de alquiler; y

9.º Delegación provincial del Consejo de Trabajo:

Considerando que las cuestiones suscitadas en torno al pacto convenido entre la Asociación Patronal y la Sociedad Instructiva de Dependientes, no tienen otra significación ni alcance que la derogación o subsistencia de la Real orden de 5 de Diciembre de 1910, que autorizó la celebración de un mercado dominical en Lugo hasta las dos de la tarde, haciendo, sin embargo, resaltar dicha disposición "que de los informes aportados no es posible deducir la afirmación terminante de que el mercado de que se trata sea tradicional":

Considerando que la legislación vigente exige para el reconocimiento y subsistencia de los mercados dominicales la garantía de que, además de tradicionales, sean absolutamente precisos para la vida de una población, argumento supremo, ante el cual únicamente cederá la fuerza obligatoria de la ley:

Considerando que por un lado, no demostrada de modo incuestionable la tradicionalidad del mercado de Lugo en el momento en que fué concedido y por otra parte existiendo en el expediente multitud de testimonios que encabeza el propio Ayuntamiento de la capital y que apoyan Alcaldías de los pueblos colindantes, Párrocos, Colegios oficiales, Sociedades obreras, Sociedades patronales, etc. etc., negando terminantemente muchos de ellos la existencia actual del mercado y afirmando los demás que no producirá graves perjuicios su supresión, ya que se celebran varios mercados en otros días de la semana (unos doscientos veinte en el año) y además resulta que en virtud de distintos acuerdos observan fiesta dominical varios gremios a los que la ley exceptúa de tal descanso (peluquerías, panaderías, coloniales, etc.), es visto que carece el mercado dominical de Lugo de las condiciones necesarias para continuar celebrándose y mucho más si se tiene en cuenta no ya que falta la unanimidad precisa entre los testimonios aportados, sino que una gran parte de los elementos más interesados en la apertura dominical de los establecimientos no exceptuados del descanso, que se agrupan en la Asociación patronal, son partidarios decididos del cierre dominical, a cuyo objeto tratan de convenir un pacto, hecho que constituye un argumento más, demostrativo de que si pudo pensarse en 1910 que la supresión del mercado irrogaría irreparables perjui-

cios, no es ésta la opinión actual de una gran masa de opinión, que engloba, por lo menos, una mitad de los patronos interesados:

Considerando que tan sólo han reconocido las entidades patronales y obreras en su pacto la necesidad del mercado de San Froilán, que se celebra del 5 al 7 de Octubre de cada año, pero terminando el mismo a las dos de la tarde, con arreglo a lo que hasta el presente estuvo establecido:

Vistas las disposiciones vigentes sobre la materia y de conformidad con lo informado por el Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha acordado: que se ponga término a la excepción concedida por la Real orden de 5 de Diciembre de 1910, relativa a la celebración del mercado dominical de Lugo, y que solamente se mantenga la autorización para que en los domingos que coincidan con los días 5, 6 y 7 de Octubre, en que anualmente se celebra la feria de San Froilán, en dicha capital, puedan abrirse los establecimientos mercantiles hasta las dos de la tarde, sin perjuicio del descanso de compensación a los dependientes.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Augusto Schmidt, solicitando el nombre de la Casa Elster & C.ª Aktiengesellschaft "Mainz", la aprobación del contador de gas con aparato de pago previo, sistema Emil Haas, modelo HC y HI:

Resultando que la Verificación Oficial de contadores de esta provincia, previas las pruebas realizadas que dieron como resultado: calibre, 10 luces; consumo hora, 3.000 lts.; presión entrada, 55 mm.; presión salida, 52 mm.; presión absorbida, tres mm.; error, 0 por 100; calibre, 15 luces; consumo hora, 3.350 lts.; presión entrada, 55 mm.; presión salida, 51 mm.; presión absorbida, cuatro mm.; error, 1,0 por 100; calibre, 30 luces; consumo hora, 14.000 lts.; presión entrada, 55 mm.; presión salida, 50 mm.; presión absorbida, cinco mm.; error, 1,0 por 100, propone su admisión oficial en los calibres, 10, 15, 30, 50 y 100 luces:

Considerando que en la tramitación

del expediente se han observado las prescripciones que respecto al particular previene la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador de gas, sistema Emil Haas, modelo HO y HI, en los siguientes calibres: 10, 15, 30, 50 y 100 luces.

2.º Que se devuelva a D. Augusto Schmidt un ejemplar de las memorias y planos, en que conste la fecha de aprobación.

3.º Que los contadores pertenecientes al sistema y tipo aprobado lleven una inscripción legible desde el exterior en la que se hará constar con independencia del sistema y tipo, el número de orden, calibre del mismo y nombre del vendedor o aquilador.

4.º Que del citado contador y para su conservación, se envíe un ejemplar a la Escuela Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, para conocimiento de la Verificación Oficial de contadores, Empresas y abonados, se publique en la GACETA DE MADRID, juntamente con las denominadas formas de verificación y comprobación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Agosto de 1931.

P. D.,
BARBEY

Señor Director general de Industria.

Formas de verificación y comprobación.

El Verificador, que conocerá perfectamente todos los detalles de construcción del sistema, reconocerá detenidamente los contadores para ver si coinciden exactamente con los planos de la comprobación. Si son varios los contadores que se ensayan a la vez, se pondrán en una fila sobre un banco colocado entre el gasómetro y el contador regulador; el primero, en comunicación con el gasómetro por un lado, y por el otro, con el que le sigue, y así sucesivamente hasta que el último comunique, por fin, con el contador regulador, de donde sale el gas hacia los mecheros para quemarlo.

Entre cada dos contadores y el gasómetro y el primero de la fila, estarán colocados los manómetros en la forma acostumbrada, que marcarán la presión absorbida por el paso del gas por cada contador.

Dispuesto todo en esta forma, se procederá a empalmar los contadores entre sí, el primero con el gasómetro y el último con el contador regulador. Se arrojará el aire encerrado en los contadores, haciéndoles atravesar desde luego parte del gas contenido en el gasómetro, examinando a la vez si hay fugas, que, de existir, se corregirán, y observando en los manómetros la

presión absorbida por cada contador, desechando de éstos aquellos en que sea mayor que la fijada en las instrucciones reglamentarias.

Se cerrará la llave del gasómetro y se anotará lo que marca la escala de éste, haciendo igual anotación de la que marcan los contadores.

Luego se hará atravesar 100 litros de gas marcados en la escala del gasómetro, se leerá lo que señalan las agujas en los cuadrantes de los contadores y se dará por terminada esta primera operación.

Se reputará contador bueno de recibo legal, cuando el consumo de gas que acuse sea igual al que se lea en el contador regulador, que serán los correspondientes a los 100 litros del gasómetro, hechas las correcciones de temperatura y de presión correspondientes, para reducir los volúmenes a la temperatura media de 15º y presión de 760 milímetros.

La tolerancia de estas indicaciones es de 1 por 100 por exceso o por defecto.

Para las verificaciones en los domicilios de los abonados, tendrán los Verificadores un contador regulador perfectamente comprobado y determinada su constante, si la tuvieran. Se empalmará el contador de la instalación con el regulador y se hará pasar por ellos una cantidad de gas, después de las anotaciones correspondientes, debiendo ser iguales las indicaciones de uno y otro.

Los precintos se colocarán dos de la cre en la cara anterior del contador, cogiendo la chapa de fabricación y dos en la tapa superior del contador lo más próximo posible a la arista de unión con la tapa anterior del contador.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 14 de Agosto hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 6.950.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.175.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 525.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 900.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 475.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 850.

Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 2.900.

Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.900.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.225.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 725.

Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 725.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 900.

TITULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 22.

Amortizados 5 por 100, 1917, hasta la factura número 10.

Amortizados 5 por 100, 1920, hasta la factura número 271.

Amortizados 5 por 100, 1927, hasta la factura número 7.

Amortizados 3 por 100, 1928, hasta la factura número 25.

Amortizado 4 por 100, 1928, hasta la factura número 15.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 991.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 165.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 625.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 22 de Agosto de 1931.—El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Eduardo Casuso, respecto a la subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas, para niños y niñas, en Madrid (solar de la plaza de España, esquina a la calle de Martín de los Heros), celebrada el día 8 del mes actual,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor, D. Joaquín Gutiérrez Mantilla (domiciliado en Madrid, calle de Guzmán el Bueno, 42), en la cantidad líquida de pesetas 354.257,19, una vez deducidas, de las 462.175,07 que importa el presupuesto que ha servido de base para la expresada subasta, las 107.917,88 pesetas a que asciende la baja del 23,35 por 100 hecha en su proposición.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Agosto de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Pasco de San Vicente. 20.